

La dimensión sociológico-jurídica en *Economía y Sociedad* (Max Weber) en el centenario de su edición

The sociological-legal dimension in *Economics and Society* (Max Weber), on the centenary of its publication

María José Fariñas Dulce

Universidad Carlos III de Madrid

RESUMEN

La finalidad de este artículo se centra en demostrar cómo la *Rechtssoziologie* weberiana no agota la dimensión sociológico jurídica de la obra de Max Weber ni su pensamiento jurídico. Lo jurídico, el orden jurídico legítimo que orienta subjetivamente la conducta humana, constituye un hilo conductor de toda la obra weberiana, especialmente, de su sociología comprensiva y de uno de los temas centrales de la misma: el peculiar proceso de racionalización del mundo occidental moderno.

PALABRAS CLAVE: Derecho, acción social, racionalidad/irracionalidad, formalidad/materialidad, dogmática jurídica, sociología del derecho, metodología sociológico-jurídica, occidente, modernidad

ABSTRACT

The aim of this article is to show how Weber's *Rechtssoziologie* does not exhaust the sociological-legal dimension of Max Weber's work and legal thought. The legal, the legitimate legal order that subjectively orients human conduct, is a common thread throughout Weber's work, especially in his comprehensive sociology and in one of its central themes: the peculiar process of rationalisation in the modern Western world.

KEY WORDS: Law, social action, rationality/irrationality, formality/materiality, legal dogmatics, sociology of law, sociological-legal methodology, Western World, modernity

LO JURÍDICO COMO ORDEN NORMATIVO DE LA CONDUCTA SOCIAL Y
COMO CONSTITUYENTE GENERAL Y EXTENSIVO EN LA TOTALIDAD DE LA
OBRA DE MAX WEBER

Durante años, y tras la publicación póstumamente de la primera edición de *Wirtschaft und Gesellschaft* en 1922 llevada a cabo por su esposa Marianne Weber, la dimensión jurídica de la obra de Max Weber quedó en cierta manera relegada o, simplemente, diluida dentro de su ingente pensamiento sociológico, a pesar de que en dicha edición aparecía ya un capítulo, amplio y erudito, dedicado a la *Rechtssoziologie* y así titulado (Capítulo VII)¹ originariamente por el propio autor. Recuérdese que se trata de una obra póstuma elaborada por sus editores en base a diferentes manuscritos de Weber, escritos en diferentes etapas y que fueron ordenados y titulados por los propios editores.

El manuscrito original de la *Rechtssoziologie* se encontraba en posesión de Karl Löwenstein que a su vez lo había recibido de Marianne Weber en 1922. El hecho de que en 1957 Löwenstein decidiera donar dicho manuscrito al *Soziologischen Institut der Universität München* fue lo que impulsó a Johannes Winckelmann, junto con otros investigadores, a la creación del *Max Weber Archiv*, en el cual comenzó una importante labor de documentación sobre la vida y la obra de Max Weber, y que posteriormente pasó a constituir el *Max Weber Institut der Universität München*. Por lo tanto, Winckelmann pudo reconstruir durante los años 1957 a 1959 el texto del manuscrito original de la *Rechtssoziologie*². La

¹ Weber, Max, *Wirtschaft und Gesellschaft*, Hrsg. von Marianne Weber, Tübingen (Mohr-Siebeck), 1922, pp.386-512, obra póstuma en la que parece ser que, según señala Marianne Weber en el Prólogo de esta primera edición, el capítulo VII es el único cuyo contenido lleva la titulación originaria dada por Max Weber.

² El propio Winckelmann relató, en una obra parecida poco tiempo después de su fallecimiento, detalles sobre la concepción originaria y el proceso de elaboración de una *Rechtssoziologie* weberiana independiente. Se puede ver en J. Winckelmann, *Max Webers hinterlassenes Hauptwerk: Die Wirtschaft und die gesellschaftlichen Ordnungen und Mächte*, J.C.B. Mohr (Paul Siebeck); Tübingen, 1986, pp. 50-70.

edición de Winckelmann publicada en 1960³ contiene algunos cambios sustanciales con respecto al manuscrito inicialmente incluido en *Wirtschaft und Gesellschaft*, (Capítulo VII), pero que no alteran grandemente la concepción general de la sociología del derecho ideada por Max Weber, sino que la amplía y completa. Sin duda, constituyó el punto de inflexión para que se desarrollara en todo el mundo un renovado interés por las investigaciones sociológico-jurídicas weberianas.

Frecuentemente, se suele destacar la dimensión económica, política, histórica o religiosa, como los ejes centrales del conjunto de la obra sociológica weberiana. Sin embargo, creo que la relación que Max Weber estableció con lo jurídico es central -y muchos interpretes weberianos así lo han ido reconociendo (Parsons 1971)- para entender sus análisis de las estructuras y fenómenos sociales, económicos, políticos e, incluso, religiosos a lo largo de la historia. Todos estos análisis no se podrían comprender en profundidad sin establecer la conexión recíproca con un orden normativo jurídico capaz de generar ámbitos de seguridad en la conducta social, a la vez que conciencia de obligatoriedad. Por eso los análisis del sistema jurídico realizados desde la Sociología del Derecho weberiana han jugado un papel decisivo en la construcción posterior de las diferentes teorías de los sistemas sociales. Esta es una idea central que retomaron autores como Parsons o Luhmann, para la elaboración de sus propias teorías sistémicas.

Por otra parte, el conjunto de la obra weberiana sigue siendo necesaria para comprender una etapa histórica que pivota sobre una cuestión no resuelta en el orden normativo de las sociedades modernas, cual es: la rígida tensión existente entre la racionalización formal y el irracionalismo de los valores (Bobbio 1981). Weber tuvo claro que el antagonismo de los valores se encuentra presente tras muchos de los problemas de los órdenes jurídicos en cada época histórica

Así mismo algunas de sus teorías y tipologías han llegado a ser auténticas categorías heurísticas para la comprensión comparada de la historia y de la

³ Weber, Max, *Rechtssoziologie*, edición a cargo de Johannes Winckelmann, Hermann Luchterhand Verlag, Neuwied, 1960, en cuyo Estudio Preliminar el propio Winckelmann reconocía -siguiendo algo ya advertido por Carl Schmitt- que “la utilización de los dones sociológicos de Weber para formación de conceptos jurídicos no ha sido todavía abordada” y el desconocimiento inicial de los trabajos de sociología jurídica weberianos implicó un grave perjuicio para ciencia jurídica del momento: “Max Webers Opus posthumus” en *Zeitschrift für die gesammelte Staatswissenschaft*, 1948/1949, pp. 368-387.

sociedad, donde el orden jurídico y sus elementos ocupan una posición clave y destacada.

MAX WEBER, JURISTA E HISTORIADOR DEL DERECHO

Conviene recordar la formación esencialmente jurídica de Max Weber, influenciado quizá por su padre que fue abogado, magistrado y político destacado, así como su inclinación inicial hacia la Historia del Derecho, bajo la cual se puede apreciar ya un incipiente interés por el tratamiento sociológico-jurídico evolutivo de los fenómenos e instituciones jurídicas.

En el ambiente jurídico y político en el que se desenvolvía su padre en Berlín, Max Weber tuvo la oportunidad de conocer y debatir con relevantes juristas y políticos de la época. Estudió Derecho en las Universidades de Berlín y de Göttingen. Intentó obtener la plaza de abogado en la ciudad de Bremen, que le fue denegada. Realizó su Tesis de Doctorado sobre *La historia de las compañías de comercio medievales en Europa meridional*. Trabajó también durante un tiempo como abogado y como consejero en agencias gubernamentales. En el año 1892 obtiene su habilitación como profesor de Derecho Comercial y Romano en la Universidad de Berlín con un trabajo sobre *Historia agraria romana*. Finalmente, en el año 1894 obtuvo la Cátedra de Economía Política en Friburgo.

Por otra parte, su actividad académica e investigadora no se limitó al ámbito jurídico-dogmático, que consideraba demasiado limitado y al que criticó abiertamente desde el punto de vista metodológico. En la mayor parte de sus investigaciones subyace un claro enfoque histórico-jurídico y sociológico-jurídico de carácter transversal e, incluso, interdisciplinar. Es de destacar desde sus primeros escritos su interés por situar las instituciones jurídicas en sus respectivos contextos sociales y económicos, en su tiempo y en su espacio, con el fin de establecer, por una parte, las causas y motivos de su creación, y por otra, las razones de su desarrollo y su funcionamiento efectivo, distanciándose de esta manera de las interpretaciones estrictamente jurídico-dogmáticas. Con ello, inauguró un enfoque interpretativo de carácter empírico sociológico y económico de las instituciones jurídicas, destacando su génesis, relaciones, conexiones y efectos prácticos, frente a la tradicional y dominante interpretación dogmática y legalista de las mismas.

Consecuentemente, la dimensión sociológico jurídica de la obra de Weber está marcada por su relación epistemológica de proximidad con la Teoría Jurídica, la Historia del Derecho, el Derecho Comparado, la Economía Política, la Historia

Económica y con la Sociología del Poder y del Estado, así como las relaciones prácticas en ellas. Por todo ello, se puede apreciar una cierta dispersión del enfoque sociológico-jurídico a través de todas las obras de Max Weber, más allá de su *Rechtssoziologie*, donde por otra parte quedan plasmados sus conocimientos enciclopédicos sobre las más remotas modalidades de derechos antiguos, medievales y modernos. Pero, como acertadamente señaló Niklas Luhmann “la ‘*Rechtssoziologie*’ de Weber no es la sociología del derecho de Weber” (Luhmann 1972: 19)⁴. En cualquier caso, creo que no cabe duda de que Max Weber fue un pensador jurídico.

LA DIMENSIÓN JURÍDICA EN LAS INVESTIGACIONES DE MAX WEBER

La *Rechtssoziologie*, inicialmente fue recogida como el capítulo VII de *Wirtschaft und Gesellschaft*, y parece ser que fue el único capítulo que llevaba la titulación originaria dada por Weber, según señala Marianne Weber en el Prólogo a la primera edición de *Wirtschaft und Gesellschaft* de 1922. El contenido original de este capítulo impresiona desde principio por la amplitud de la temática, así como por su extraordinaria erudición en el conocimiento de los diferentes tipos de derecho a lo largo de la historia y en las diferentes civilizaciones. Los amplios temas abordados se podrían concentrar, a mi juicio, en dos grandes ejes de referencia:

- Las fases teóricas del proceso histórico de la racionalización del Derecho, partiendo de las categorías irracionales, míticas, mágicas y teocráticas hasta llegar al orden jurídico abstracto, lógico, sistemático, formal/material y racional del derecho moderno. La racionalización del derecho en su dimensión formal es para Weber un fenómeno específico del mundo occidental moderno, al igual que el capitalismo y el Estado de Derecho modernos que, desde el punto de vista evolucionista, fue cualitativamente diferente a lo que se pudo observar en otras civilizaciones.
- Los factores que han contribuido a esa racionalización, entre los que se encuentran, con carácter interno (“circunstancias intra jurídicas”), los denominados por Weber como “portadores jurídicos” (*Trägerschichten*) o colectivos de personas encargadas en cada época histórica de la elaboración, generalización, abstracción, conceptualización, interpretación y aplicación del derecho, normalmente hacia esquemas de

⁴ Evidentemente la frase se refería al Capítulo VII de Economía y Sociedad.

formalidad y/o materialidad. Y, con carácter externo⁵ han contribuido factores tales como:

1. Las diferentes formas o *tipos ideales* de dominación legítima y organización política (legal, tradicional y carismática) y sus influencias en el grado y maneras de incidir en el proceso creciente de la racionalización del derecho y de la monopolización del uso legítimo de la fuerza (la coacción jurídica)⁶.
2. Las necesidades materiales de las capas sociales económicamente fuertes, las cuales exigían características especiales de seguridad y garantía al orden jurídico (Weber 1942: 289)⁷ para la cobertura de aquellas⁸, generando así una racionalización externa del derecho, pero evitando caer, en opinión de Weber, en un “simplista” monocausalismo económico (o correlación necesaria) que habría acabado convirtiendo al Derecho en una superestructura de la economía⁹. Es decir, las instituciones jurídicas tienen que ser previamente inventadas para poder ponerse al servicio de nuevos intereses económicos y estos solo influyen externa e indirectamente. Los intereses económicos no engendran por sí mismos nuevas formas jurídicas y, en todo caso, el Derecho no es un producto de aquellos intereses.

⁵ Una clasificación similar fue realizada también por Käsler, Dirk, *Einführung in das Studium Max Webers*, Verlag C.H. Beck, München, 1979, pp. 149-150.

⁶ Weber, Max, *Rechtssoziologie*, cit, pp. 217-218, señala a veces una influencia “directa” de las condiciones e intereses perseguidos por cada organización política en el tipo y forma de racionalización del derecho, o bien hacia una racionalización material, o bien hacia una racionalización de tipo formal.

⁷ Señala cómo el capitalismo moderno necesitaba para su desarrollo y progreso un orden jurídico que pudiera “calcularse como una máquina” así como una justicia y administración sujeta a reglas formales frente a cualquier tipo de arbitrariedad.

⁸ Más ampliamente desarrollado en Fariñas Dulce, María José, *La Sociología del derecho de Max Weber*, 2ª edición revisada y ampliada, Madrid: ed. Civitas, 1991, pp. 57 y ss.

⁹ Cabría cuestionarse, incluso: “¿son responsables las causas económicas de algún progreso en el proceso de racionalización?, o al revés, ¿son responsables de una paralización en algún nivel de racionalización?”. Richter, J, *Max Weber als Rechtsdenker*, Eberhard-Karsl- Universität zu Tübingen, 1953, pp. 75-76.

Además, creo que Capítulo I de la Parte II de *Wirtschaft und Gesellschaft*, que lleva por título *Die Wirtschaft und die gesellschaftlichen Ordnungen* (“La Economía y los Órdenes Sociales”), es importante también para comprender la dimensión sociológico-jurídica de la obra de Max Weber. En él se abordan las líneas caracterizadoras del orden jurídico desde una perspectiva sociológica. Posteriormente, con la aparición en el año 1960 del texto definitivo de la *Rechtssoziologie*, dicho capítulo pasó a formar parte del mismo.

La importancia de este primer capítulo radica en la siguiente temática: la definición del concepto sociológico de Derecho como un orden legítimo de orientación de la acción social, las interconexiones entre orden económico y orden jurídico, la relación y diferencia entre costumbre, convención, derecho y el constante tránsito existente entre dichos órdenes normativos, la diferencia entre regla (en el sentido de regularidad) y norma (en el sentido de obligatoriedad), la importancia de la coacción jurídica institucionalizada en la conformación de la vida social y económica (la macro sociológica *Zwangstheorie*), la distinción conceptual y metodológica entre validez formal-normativa (*validez ideal* del deber ser) y validez empírica y causal del Derecho (ámbito del ser y de la probabilidad objetiva de la acción social) (Günter 1976: 243)¹⁰, la distinción entre norma (contexto de justificación) y hecho (contexto de explicación y/o descripción), las diferencias metodológicas entre la Ciencia Jurídica y la Sociología del Derecho, y entre conceptos jurídico-dogmáticos y conceptos empíricos¹¹.

En este punto, es de resaltar la relevancia de la formación jurídica de Weber para la definición de algunos de los conceptos jurídicos fundamentales, que no quedan diluidos en meras categorías sociológicas, pero tampoco reducidos a construcciones lógico formales. Esto le permitió defender sin ambages la posibilidad de un análisis científico de las normas jurídicas desde un punto de vista empírico-causal.

¹⁰ Refiriéndose a la obra de Max Weber señala que: “todo interés de conocimiento referido a la esfera del Derecho debería de antemano pasar un purgatorio, debiéndose de explicar qué orden o qué validez están puestos en discusión: la normativa o la fáctica, la jurídica o la sociológica”.

¹¹ La primera vez que Weber aborda estas distinciones conceptuales y metodológicas fue en la recensión a la obra de R. Stammler, *Wirtschaft und Rechts nach der materialistischen Geschichtsauffassung*, Veit und Co., Leipzig, 1906: Max Weber, “R. Stammler ‘Ueber windung’ der materialistischen Geschichtsauffassung”, en *Archiv für Sozialwissenschaft und Sozialpolitik*, n. 24, 1907, pp.94-151.

Para Weber la referencia al método es lo que da valor científico a una disciplina cognitiva. Este es el eje central de la sistemática de su *Rechtssoziologie*, de ahí su interés intelectual por afianzar la línea sutil de diferencia entre una metodología sociológico-jurídica (empírico-causal de las regularidades de la acción social) y una dogmática jurídica (método teleológico-normativo de la formación de conceptos jurídicos)¹², lo que le permitió dar un significado sociológico al concepto del Derecho y configurar así el objeto cognitivo propio de la Sociología del Derecho, a saber, un orden legítimo y coactivo por el cual se orienta subjetivamente la acción social. De esta manera, definidos el objeto formal y el objeto material de conocimiento, Weber aseguraba la autonomía científica de la Sociología del Derecho. Para Weber la mezcla de los dos métodos cognitivos, el jurídico-dogmático y el sociológico, no puede si no crear confusión, y prefería considerarlos como complementarios en sus respectivos campos de análisis.

Todavía es preciso hacer referencia a otro conjunto de escritos weberianos no propiamente sociológico jurídicos, pero que tienen fuertes conexiones con estos. Me refiero a los que constituyen su *Herrschaftssoziologie*, la sociología política o la sociología de la dominación. Estas investigaciones se recogen en el Capítulo IX de la II Parte de *Wirtschaft und Gesellschaft* con el título de *Soziologie der Herrschaft*.

Es preciso recordar que es el propio Weber quien en su *Rechtssoziologie* reenvía constantemente a los escritos de sociología política, en concreto a los *tipos ideales* de dominación política o de gobierno legítimo (el tradicional, el carismático y el legal) y a la influencia que les atribuye en el desarrollo histórico del proceso de racionalización jurídica. Muy especialmente al funcionamiento burocrático del *tipo ideal* de la dominación legal-racional, en el cual se encuentra ya un modelo de sistema jurídico independiente y previsible.

Weber trata los *tipos ideales* de la estructura de la dominación política legítima como “un correlato indispensable para su tipología de ordenes jurídicos; apenas encontramos alguna sección del capítulo de ‘Wirtschaft und Gesellschaft’

¹² Incluso estas distinciones las realiza Weber con anterioridad en concreto en el año 1903 en un trabajo titulado *Roscher und Knies und logischen Probleme der historischen Nationalökonomie*, del que existe traducción al castellano: *Roscher y Knies y los problemas lógicos de la escuela histórica de economía*, en Max Weber, *El problema de la irracionalidad en las ciencias sociales*, Madrid: Ed. Tecnos, 1985, pp. 3-173, donde hace referencia a la importancia de “las causas y los efectos de la existencia *fáctica* de un orden legal, de una institución legal concreta o de una relación jurídica” (p.103), para la comprensión del fenómeno jurídico.

dedicado a la sociología de la dominación que sea irrelevante para la interpretación de la `Rechtssoziologie`” (Zingerle 1981: 101). En definitiva, a la sociología del derecho y a la sociología del poder Weber les asigna objetos de estudio que están dentro de un único proceso sociológico-político (Febbrajo 1976), pero, en mi opinión, sin que la sociología del derecho weberiana quede diluida en el seno de la sociología de la dominación o sociología política, sino manteniendo siempre su autonomía científica.

Finalmente, creo que se debería incluir también en este rastreo de la dimensión socio-jurídica de la obra de Weber las primeras páginas del Capítulo I de la Parte I, dedicado a los *Soziologische Grundbegriffe* (“Conceptos sociológicos fundamentales”) y a la *Methodische Grundlagen* (“Los fundamentos metodológicos”). Uno de los conceptos sociológicos fundamentales definidos por nuestro autor es el de orden jurídico como orden legítimo por el cual se orienta la conducta humana junto con los elementos de la obediencia a las normas jurídicas, garantizadas institucionalmente por un aparato coactivo.

Por otra parte, el análisis de los fundamentos metodológicos, como ya se ha dicho, constituye el *leitmotiv* de toda la obra weberiana. Por ejemplo, conceptos como el de la causación adecuada contribuyen a la comprensión de la definición de la validez empírica del orden jurídico. Respecto al problema metodológico de la causalidad adecuada y de la posibilidad objetiva, es preciso recordar también un artículo publicado por Weber en 1906 con el título de *Kritische Studien auf dem Gebiet der Kulturwissenschaftlichen Logik* (“Estudios críticos sobre la lógica de las ciencias de la cultura”)¹³, donde ambas categorías son ampliamente desarrolladas.

En resumen, y en mi opinión, se pueden distinguir dos grandes ejes temáticos en la reconstrucción de la dimensión sociológico jurídica de la obra de Max Weber. Uno es el referido a los debates metodológicos, cuyo objetivo básico fue defender la posibilidad de realizar un análisis de las instituciones y de las normas jurídicas desde una perspectiva empírico causal. Y el otro tema gira en torno a la reconstrucción del denominado proceso histórico de la racionalización del derecho.

LA CUESTIÓN METODOLÓGICA

¹³ Existe traducción castellana de este artículo contenido en Max Weber, *Ensayos sobre metodología sociológica*, Buenos Aires: Amorrortu Editores, 1ª edición, 1973, pp. 102-174.

Al analizar la funcionalidad del derecho dentro de la vida social, Weber se enfrenta a una previa cuestión metodológica, a saber, cómo justificar un método de análisis diferente al dogmático y legalista que imperaba en el ámbito de las Ciencias Jurídicas a comienzos del siglo XX, pero manteniendo el talante positivista de la época y respetando el paradigma dominante de la cientificidad en el ámbito de las ciencias sociales.

Esta cuestión metodológica también fue abordada por otros autores contemporáneos, tales como Eugen Ehrlich o Hermann Kantorowicz que se enmarcaron en el denominado *Movimiento del Derecho Libre* (*Freirechtsbewegung*), aunque las conclusiones a las que llegaron no siempre fueron coincidentes. Así, tanto Ehrlich como Kantorowicz negaron la categoría de conocimiento científico a la Ciencia del Derecho, a la que consideraban como una mera técnica de interpretación de textos sin pretensiones cognitivas, y cuestionaban sus principios básicos, como la plenitud jurídica o la primacía de la ley en la creación de derecho. En este sentido se expresó Kantorowicz en 1906 afirmando que “el paralelismo que hoy por hoy existe entre la ciencia jurídico-dogmática y la teología ortodoxa (...) salta a la vista. Por un lado, se habla de Dios, por el otro del legislador, ambos seres inasequibles a la experiencia. La masa profana desconoce sus intenciones o las conoce sólo de modo confuso. Una casta privilegiada de teólogos o de juristas es mediadora de las revelaciones...”¹⁴. Como alternativa proponían que el auténtico conocimiento científico del Derecho solo puede venir de la mano de la Sociología del Derecho en tanto ciencia que se atiene a los hechos de la realidad, los hechos jurídicos, cuyo fin es cognitivo, y no meramente práctico como lo es el de la Dogmática Jurídica. Para los autores de este movimiento no puede existir más ciencia jurídica que la Sociología del Derecho, abogando por una sociologización completa del pensamiento jurídico.

Frente a esto, la postura que defendió Weber me parece más equilibrada y menos simplificadora, ya que para él pueden y deben existir dos tipos de aproximación científica al conocimiento del Derecho, la sociológica y la jurídica, y consiguientemente dos métodos cognitivos diferentes, pero ambos igualmente válidos. En su obra se puede apreciar un tratamiento sociológico del derecho

¹⁴ H. Kantorowicz, *Der Kampf um die Rechtswissenschaft*, cuya primera edición fue publicada en 1906 con el seudónimo de Gnaeus Flavius. Existe traducción castellana: *La lucha por la Ciencia del Derecho*, en Savigny, Kirchmann, Zitelmann y Kantorowicz, *La Ciencia del Derecho*, Buenos Aires: Ediciones Losada S.A., 1949, pp. 357-457 (la referencia en pp. 357-360).

como una Sociología especial (Sociología del Derecho) que se coloca junto a la Dogmática Jurídica y que en ningún modo afecta a la autonomía científica de ésta (Ryffel 1974: 64-77). Pero tampoco pretende una absorción del derecho por la Sociología, superando las actitudes más radicales del sociologismo jurídico.

Weber propone por lo tanto un dualismo metodológico respecto al análisis del fenómeno jurídico, distinción que tiene su base entre, por un parte el conocimiento empírico-causal de los factores determinantes de la orientación de la acción al considerar subjetivamente como válido un determinado orden jurídico (regularidades del acontecer social), y por otra el conocimiento conceptual lógico normativo de las normas y el sistema jurídico (según el paradigma positivista dominante en su época). La diferencia metodológica implica también una diferenciación de objetos cognitivos¹⁵, lo cual y siguiendo el paradigma de cientificidad imperante en su momento justificaba la defensa de una disciplina autónoma denominada Sociología del Derecho (ciencia de la realidad jurídica y sus interconexiones fácticas)¹⁶, diferente y a la vez complementaria de la Ciencia Jurídica Dogmática (ciencia de las leyes). Con ello evita reducir el análisis sociológico del Derecho únicamente al momento de la efectividad del mismo.

EL PROCESO DE LA RACIONALIZACIÓN JURÍDICA

Una de las ideas más originales del conjunto de la obra de Max Weber la encontramos en su análisis de los procesos de racionalización del Derecho, al que cataloga como uno de los elementos más determinantes de la racionalización

¹⁵ Este punto fue discutido, entre otros, por uno de los teóricos más importantes de la época, Hans Kelsen, *Teoría General del Derecho y del Estado*, México: UNAM, 1979, pp. 209 y ss., discrepa de Weber, afirmando que la Sociología del Derecho para delimitar su objeto tiene necesariamente que acudir al concepto de Derecho acuñado por la Teoría o la Dogmática Jurídicas. Al carecer de objeto cognitivo propio, Kelsen desvaloriza la autonomía científica de la Sociología del Derecho, reafirmando en su tesis de que el único conocimiento científico del Derecho es el aportado por la Teoría del Derecho.

¹⁶ En este mismo sentido se ha manifestado, entre otros, Fritz Loos, *Zur Wert- und Rechtslehre*, J.C.B. Mohr (Paul Siebeck), Tübingen, 1970, p. 96, para el cual, Weber “dice claramente que a las distintas concepciones les corresponden diferentes objetos. Según la opinión de Weber, el interés por conocer según cada método saca a reducir diferentes objetos de conocimiento, uno ideal el ‘derecho jurídico’ y otro real el ‘derecho fáctico’”.

general y peculiar que se dio en el mundo occidental moderno en todas las esferas de la vida humana, desde el arte a la economía, desde la música hasta la organización política y el derecho, desde el conocimiento científico hasta las religiones monoteístas de salvación.

El proceso modernizador y de secularización de Occidente giró en torno al triunfo de la razón científico-instrumental y de la racionalidad formal en todos los ámbitos de la vida humana, especialmente el jurídico normativo, de tal manera que toda intrusión de lo supuestamente “irracional”, ya fuera por el lado místico-religioso o por el lado de lo inconsciente-natural (y ambos espacios se encuentran frecuentemente interrelacionados), debía resultar necesariamente perturbador para el proceso creciente de la racionalización.

Esto fue tal vez la consecuencia de que las necesidades ideológicas que condujeron al propio proceso interno de la racionalización del derecho moderno se alzaban frente a las viejas justificaciones religiosas, las cuales fueron tratadas como irracionales en la lucha social planteada por la etapa de transición al capitalismo moderno; de tal modo que el nuevo derecho formal y racional (que servirá de soporte a aquél), las nuevas instituciones y técnicas jurídicas, el nuevo Estado de Derecho burocratizado y, con ello, el nuevo modo de producción dominante, deberían ser completamente racionales y formales, sin resquicio alguno para la intrusión de lo sacro, lo mítico, lo ritual, lo ceremonial, lo incognoscible y lo inconsciente.

Además, en todo este proceso histórico al principio de la racionalidad técnico-instrumental y formal se le dota ideológicamente de una *cartesiana* dimensión de validez universal -algo que sólo la cultura occidental ha hecho, como Max Weber destacó magistralmente al cuestionarse lo siguiente: “¿Qué encadenamiento de circunstancias ha conducido a que aparecieran en Occidente, y sólo en Occidente, fenómenos culturales que se insertan en una dirección evolutiva de alcance y validez *universales*?” (Weber 1983: 11). Sin embargo, y a pesar de todo ello, las tres dimensiones relegadas y ocultadas en este proceso, esto es, lo sagrado -con sus exigencias morales o éticas de salvación-, lo incognoscible y lo inconsciente, seguían ahí, falseando las tesis que olvidan la naturaleza humana al tratar con sus desarrollos sociales, ideológicos, económicos, jurídicos y políticos, y planteando una tensión insuperable (racionalidad *versus* irracionalidad) con las pretensiones de triunfo de la racionalidad técnico-instrumental y formal.

Por lo que a nosotros interesa, es necesario destacar la construcción weberiana de los cuatro *tipos ideales* de Derecho, siguiendo un nominalismo conceptual de

las particularidades históricas para analizar el proceso específico de la racionalización jurídica. Para dicha construcción Weber se basó en dos parejas conceptuales de *tipos ideales*, por una parte, la pareja racionalidad *versus* irracionalidad y, por otra, la tensión formalidad *versus* materialidad. Mediante la combinación de estas dos parejas conceptuales, Weber construye sus cuatro *tipos ideales* de Derecho, que constituyen una de las aportaciones más importantes y originales de la Sociología del Derecho weberiana, y que han sido utilizados como instrumentos cognitivos del denominado por Weber como “el creciente proceso de racionalización jurídica”.

El Derecho irracional-formal, el Derecho irracional-material, el Derecho racional-formal y el Derecho racional-material. A través de la construcción de estos cuatro *tipos ideales* como instrumentos cognitivos, Weber analiza la acción de la política, la religión, la sociedad y la economía en el desarrollo histórico evolutivo hacia una progresiva racionalización técnico-formal¹⁷, tanto en su aspecto teórico como práctico.

Pero es preciso resaltar, frente a algunas opiniones, que la racionalización no aparece en la obra weberiana como un objetivo o una meta a alcanzar. Antes, al contrario, pues cuando Weber analiza la evolución histórica de los ordenamientos jurídicos en términos de racionalización, está utilizando un *tipo ideal*, es decir, un instrumento cognitivo, un esquema lógico conceptual construido con alcance heurístico para interpretar la realidad de las diferentes fases y etapas teóricas por las que ha pasado la evolución del pensamiento jurídico. Además, el proceso de racionalización no se dirige siempre en una sola dirección, sino que Weber analiza procesos de racionalización cualitativamente diferentes (Kalberg 1980) que se corresponden con ámbitos socio-culturales distintos, ni la progresión es lineal.

Frente a la lógica del positivismo cientificista, Weber pretendió destacar la singularidad de los fenómenos históricos (y el Derecho es uno de ellos), contribuyendo a su explicación causal, pero sin juzgarlos ni evaluarlos. El *tipo ideal* weberiano no es un tipo modélico, es una compleja utopía (*en ningún lugar*) lógica, que no es identificable en su pureza conceptual en ninguna realidad social (Weber 1973: 167). Tiene, por lo tanto, un valor heurístico para medir la realidad socio-histórica, pero sin confinarla en un sistema de conceptos que diera paso a un sistema científico cerrado.

¹⁷ Un análisis detallado de todo este proceso se puede encontrar en María José Fariñas Dulce, *La Sociología del Derecho de Max Weber*, cit., pp. 254 y ss.

No cabe duda que el concepto de racionalidad (y su antítesis) es uno de los conceptos centrales y diferenciadores de toda la obra weberiana, aunque, como ya he señalado anteriormente, no siempre dotado de univocidad. Por ejemplo, la racionalidad no constituye para Weber un estado logrado finalmente, en el cual no aparezcan factores que fomenten la irracionalidad, ni es una característica ontológica o una dimensión constitutiva del proceso histórico analizado (Rossi 1981). Es decir, en la realidad un tipo de derecho nunca es ni racional ni irracional completamente, sino que su desarrollo histórico puede estar orientado hacia procedimientos más o menos racionales y previsibles en sus decisiones jurídicas, y tanto en una dimensión formal como material según fuera la dirección tomada por los operadores jurídicos dominantes en cada sistema y periodo histórico.

Finalmente, en algunas partes de su obra Weber constata las consecuencias no precisamente esperanzadoras que puede producir esa racionalización creciente no sólo del derecho, sino de todas las esferas de la vida del hombre occidental moderno. Incluso, parece probable que, en su valoración personal, haya vacilado frente a este desarrollo, a veces sentido como fatal (Richter 1953). En algunas de sus últimas conferencias impartidas en el año 1919, justo un año antes de su fallecimiento, alude a un cierto *desencantamiento* que la racionalización creciente está produciendo: “El destino de nuestro tiempo, racionalizado e intelectualizado y, sobre todo, desmitificador del mundo, es el de que precisamente los valores últimos y más sublimes han desaparecido de la vida pública y se han retirado, o bien al mundo ultraterreno de la vida mística, o bien a la fraternidad de las relaciones inmediatas de los individuos entre sí”¹⁸. En las últimas páginas de su *Rechtssoziologie* parece que predice una cierta distancia e incompreensión que la excesiva racionalización técnico-formal de los sistemas jurídicos ha producido entre los destinatarios del sistema y la propia lógica interna del mismo.

En conclusión, creo que Weber no fue un profeta o un defensor, ni un representante acríico de la racionalidad moderna, sino que fue un analista de los procesos de racionalización del mundo occidental moderno donde el derecho ocupa un papel central, señalando las contradicciones internas y los

¹⁸ Frase quizá premonitoria que nuestro autor pronunció en su conferencia titulada *Wissenschaft als Beruf*, (*La Ciencia como Vocación*), impartida ante la *Asociación Libre de Estudiantes* durante el otoño revolucionario de 1919, recogida en Max Weber, *El político y el científico*, Madrid: Alianza Editorial, 7ª edición, 1981, pp.180-231 (la referencia en p. 229).

antagonismos existentes en dichos procesos históricos, así como las insatisfacciones producidas en los actores social. Baste recordar que su antítesis, la irracionalidad, no tiene una concepción peyorativa, es otro *tipo ideal* de análisis científico.

Por ello, cuando Weber señala la existencia de *irracionalidades* en los sistemas que rigen la vida del hombre moderno (el sistema jurídico, el económico, el político o el cultural...), lo que quiere evidenciar es que las características racionales de aquellos no son suficientes a veces para alcanzar el equilibrio deseado entre el funcionamiento interno del sistema y las necesidades o exigencias del actuar real de los individuos. Esto es evidente si aceptamos la doble perspectiva, no siempre pacífica, en la categoría de la racionalidad que subyace y configura toda la obra weberiana, por una parte, la perspectiva de la racionalidad del actor social (guiada por una racionalidad con relación a fines o con relación a valores), y por otra parte la racionalidad del sistema, cuya conexión es la que nos da la medida de racionalidad formal que se puede alcanzar en la práctica, donde derecho, política y valores se encuentran frecuente y complejamente entrelazados.

BIBLIOGRAFÍA

- BOBBIO, N. (1981): "Max Weber e Hans Kelsen", en *Rivista di sociologia del Diritto*, 1981/1, pp. 135-154.
- FARIÑAS DULCE, M. J. (1991): *La Sociología del derecho de Max Weber*, 2ª edición revisada y ampliada, Madrid: ed. Civitas.
- FEBBRAJO, A. (1976): "Per una rilettura della sociologia del diritto weberiana" en *Rivista de Sociologia del Diritto*, 1976/1, pp. 1-28.
- KALBERG, S. (1980): "Max Weber 's Typen of Rationality: Cornerstones for the Analysis of Rationalization Processes in History", en *American Journal of Sociology*, 1980, vol.86, pp. 1145-1179.
- KELSEN, H. (1979): *Teoría General del Derecho y del Estado*, México: UNAM, 1979.
- LOOS, F. (1970): *Zur Wert- und Rechtslehre*, J.C.B. Mohr (Paul Siebeck), Tübingen.
- LUHMANN, N. (1972): *Rechtssoziologie*, dos volúmenes, Reinbeck Verlag, Hamburg.

- TALCOTT, P. (1971): “Evaluación y objetividad en el ámbito de las ciencias sociales: Una interpretación de los trabajos de Max Weber”, en Talcott Parsons et al, Buenos Aires: Ediciones Nueva Unión, pp. 9-38.
- RICHTER, G. (1953): *Max Weber als Rechtsdenker*, Eberhard-Karls-Universität zu Tübingen, Tübingen.
- ROSSI, P. (1981): *Il proceso di razionalizzazione del diritto e il rapporto con l'economia*, en Renato Treves (Ed.), *Max Weber e il diritto*, pp.19-37.
- RYFFEL, H. (1974): *Rechtssoziologie. Eine Systematische Orientierung*, Neuwied und Berlín, Hermann Luchterhand Verlag.
- Weber, M. (1907): “R. Stammler “Ueber windung” der materialistischen Geschichtsauffassung”, en *Archiv für Sozialwissenschaft und Sozialpolitik*, n. 24, pp. 94-151.
- WEBER, M. (1960): *Rechtssoziologie*, edición a cargo de Johannes Winkelmann, Hermann Luchterhand Verlag, Neuwied.
- WEBER, M. (1942): *Historia Económica General*, México: Fondo de Cultura Económica, 1ª edición.
- WEBER, M. (1973): *Ensayos sobre metodología sociológica*, Buenos Aires: Amorrortu Editores, 1ª edición.
- WEBER, M. (1981): *El político y el científico*, Madrid: Alianza Editorial, 7ª edición.
- WEBER, M. (1985): *El problema de la irracionalidad en las ciencias sociales*, Madrid. Ed. Tecnos.
- WEBER, M. (1983): *Ensayos de Sociología de la Religión*, Madrid: Taurus.
- WINCKELMANN, J. (1948/1949): “Max Webers Opus posthumus” en *Zeitschrift für die gesammelte Staatswissenschaft*, pp. 368-387.
- WINCKELMANN, J. (1986): *Max Webers hinterlassenes Hauptwerk: Die Wirtschaft und die gesellschaftlichen Ordnungen und Mächte*, J.C.B. Mohr (Paul Siebeck); Tübingen.
- WINCKELMANN, J. (1948/1949): “Max Webers Opus posthumus” en *Zeitschrift für die gesammelte Staatswissenschaft*, pp. 368-387.
- ZINGERLE, A. (1981): *Max Webers Historische Soziologie*, Wissenschaftliche Buchgesellschaft, Darmstadt.

Recibido: 10 de junio de 2022

Aceptado: 20 de julio de 2022

María José Fariñas Dulce es catedrática de Filosofía del Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid. Investigadora en el Instituto de Estudios de Género de la Universidad Carlos III. Profesora del Máster en Derechos Humanos del Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”, Profesora del Máster en Sociología Jurídica del Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñate (País Vasco), Profesora del Máster en Derechos Humanos, Interculturalidad y Desarrollo de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla y Profesora de la Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC). Miembro del Consejo Científico de ATTAC-España. Es Profesora Invitada en varias Universidades europeas y latinoamericanas.